

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Marina Odilia de la Garza Vázquez**, por sus propios derechos y en su carácter de ex candidata a la diputación local por el distrito 8 en Nuevo León, promoviendo **Juicio Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **31-treinta y uno de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-1606/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **8-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Se hace constar que siendo las **13:30-trece horas con treinta minutos** del día **8-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

RÚBRICA
MTRA. YURIDIA GARCÍA JAIME

ASUNTO: Se interpone Juicio Electoral
dentro del expediente PES-1606/2024

**H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**
Presente. -

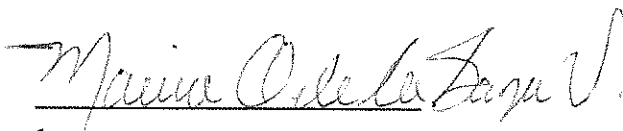
MARINA ODILIA DE LA GARZA VÁZQUEZ, de generales conocidas y en mi carácter de ex candidata a la diputación local por el distrito 8 en Nuevo León, hecho notorio el cual consta en el Acuerdo IEEPCNL/CG/102/2024¹, emitido en fecha 30 de marzo de 2024 por el Consejo General de ese órgano electoral, el cual contiene la aprobación de registro de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por VIDA NL para el presente Proceso Electoral 2023-2024, por tanto, lo tengo acreditado ante ese organismo público local electoral; comparezco ante ustedes a fin de manifestar lo siguiente:

Que por medio del presente me permito solicitarles atentamente, se sirvan dar el trámite correspondiente al escrito de demanda de Juicio Electoral que se promuevo en contra de la Sentencia dictada por ese H. Tribunal en fecha 31 de octubre de 2024 dentro del expediente PES-1606/2024, medio de defensa el cual se adjunta a la presente comunicación, para efecto de que se remita a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

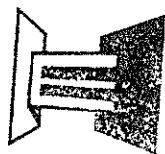
Monterrey, Nuevo León; a la fecha de presentación.

C. MARINA ODILIA DE LA GARZA VÁZQUEZ



NOV 8 '24 12:40 25s

¹ Visible en el enlace electrónico: <https://www.ieepcnl.mx/info/sesiones/acuerdos.html>



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN 01 FOJAS
CON 01 ANEXOS

PRESENTADO POR:

RICHARD JERACIEN

OFICIAL DE PARTES:

DMAR DE LA TORRE

ANEXO

07.- ESCRITO DE DEMANDA FADDERAL EN 45 FOLIOS.

ASUNTO: Se interpone Juicio Electoral
dentro del expediente PES-1606/2024

CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P r e s e n t e s . –

MARINA ODILIA DE LA GARZA VÁZQUEZ, de generales conocidas y en mi carácter de ex candidata a la diputación local por el distrito 8 en Nuevo León, hecho notorio el cual consta en el Acuerdo IEEPCNL/CG/102/2024¹, emitido en fecha 30 de marzo de 2024 por el Consejo General de ese órgano electoral, el cual contiene la aprobación de registro de las candidaturas a diputaciones locales postuladas por VIDA NL para el presente Proceso Electoral 2023-2024, por tanto, lo tengo acreditado ante ese organismo público local electoral; ante ustedes atentamente comparezco y expongo:

1

Con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12 Y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ese sentido, acudo ante esta instancia en tiempo y forma para interponer Juicio Electoral, como sigue:

¹ Visible en el enlace electrónico: <https://www.ieepcnl.mx/info/sesiones/acuerdos.html>

GLOSARIO

Denunciante:	Movimiento Ciudadano.
Denunciada y/o Marina Ordilla:	Marina Ordilla de la Garza Vázquez, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 8 en Nuevo León.
VIDA NL:	Partido VIDA NL.
Denunciados y/o parte denunciada:	Marina Ordilla de la Garza Vázquez y Partido VIDA NL.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

2

En cabal cumplimiento con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la LEY GENERAL, me permito detallar los siguientes datos: Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Acto o resolución impugnada: Resolución dictada en fecha 31 de octubre de 2024 dentro del expediente PES-1606/2024.

Fecha de notificación del Acto Reclamado: 04 de noviembre de 2024.

HECHOS

1. Denuncia. El veintitrés de abril, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, una denuncia en contra de los *denunciados*, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral.

2. Inicio del procedimiento y admisión. El veinticuatro de abril, la *dirección jurídica* inició el procedimiento especial sancionador, admitió a trámite la denuncia, la cual quedó registrada con la clave PES-1606/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

3. Emplazamiento. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la *dirección jurídica* determinó, entre diversas cuestiones, emplazar a la *Marina Ordilia*, por la presunta contravención a los *Lineamientos* y, a lo previsto en los artículos 159, 160, 333, 334, 358, Fracción II y 370, fracción II de la *Ley Electoral*, relativos a la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes y a *VIDA NL* por *culpa in vigilando*.

4. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal. El veintidós de octubre, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

5. Dictado de resolución. El 31 de octubre de 2024 y notificada el 04 de noviembre del mismo año.

3

A continuación, copio parte de la resolución que se impugna y que aparecen en las hojas 2,3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12:

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es existente la vulneración al interés superior del menor atribuido a la denunciada, respecto a dos menores de edad que aparecen en el video denunciado, toda vez que fue omisa en acompañar los documentos requeridos en los Lineamientos, así como la culpa in vigilando de VIDA NL.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **si se acredita** el planteamiento del *denunciante*, en atención a lo que enseguida se expone.

(...)

Ahora bien, en el **caso concreto**, en uso de sus facultades investigadores, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, constató la existencia de la publicación denunciada, así como la aparición de dos menores de edad.

En ese sentido, mediante oficio IEEPCNL/SE/2726/2024 de trece de mayo, la *dirección jurídica*, requirió a la *denunciada* para que mencionara las acciones realizadas para dar cumplimiento a los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de los *Lineamientos* y allegara la documentación relacionada con dicho cumplimiento, o bien, manifestara lo que considerara procedente; al efecto, nada manifestó al respecto **pues fue omisa en dar contestación**.

Por consiguiente, el *Tribunal* se avoca al análisis de la publicación denunciada, la cual constituye un video difundido el quince de abril en la red social de Facebook de la *denunciada*, del mismo se advierte la presencia de *Marina Odilia* en la vía pública junto con diversas personas, entre ellas, dos menores de edad, portando vestimenta de los colores alusivos y emblema de *VIDA NL*, así mismo del contenido de la publicación se advierte el mensaje siguiente: "*Hace más el que quiere que el que puede!! #MarinaDelaGarza #VidaNuevoLeón*"

Bajo dichas consideraciones, el *Tribunal* concluye que la publicación denunciada **constituye propaganda política-electoral**, pues la misma constituye la difusión de recorridos de campaña en la vía pública, asimismo se advierte diversa propaganda de *VIDA NL*; por lo que la aparición de menores de edad en ese tipo de propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos los *Lineamientos*.

En el caso que nos ocupa, la *denunciada* fue **omisa en allegar la documentación exigible en los Lineamientos** pues no dio contestación al requerimiento formulado por la *dirección jurídica*.

Mientras que, al dar contestación al emplazamiento, los *denunciados* alegaron que uno de los menores de edad no es reconocible pues portaba una cachucha y que su aparición fue incidental y respecto a la otra supuesta menor identificada por la autoridad sustanciadora, manifiestan que es una persona adulta joven, por lo que no resultan aplicables los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

Contrario a lo señalado por los *denunciados*, a consideración del *Tribunal* el menor de edad **sí resulta reconocible** pues se advierte su rostro y sus rasgos físicos, y, aun cuando su aparición fuera de manera incidental, tal y como lo aducen los *denunciados*, lo cierto es que de igual

modo incumplen con el contenido del artículo 15 de los *Lineamientos*, el cual establece textualmente lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza al máximo protección de su dignidad y derechos."

Ahora bien, respecto a lo alegado por los *denunciados* en el sentido de que una de las menores de edad identificadas por la autoridad sustanciadora es una joven adulta, lo cierto es que éstos fueron omisos en acreditar su dicho, pues no allegaron alguna constancia que constatará que efectivamente la persona que aparece en el video, sea una mayor de edad.

(...)

En tal razón, el *Tribunal* declara la existencia de la infracción atribuida a Marina Odilia por haber sido omisa en remitir la documentación con la cual justifique el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, ocasionando una vulneración al interés superior de la niñez, al no encontrarse debidamente salvaguardada la imagen de dos menores de edad que aparecen en el video denunciado, así como la culpa *in vigilando* de VIDA NL, pues faltó a su deber de cuidado respecto del actuar de su candidata .

5

4.1.1. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a la *parte denunciada* de conformidad con los artículos 1, 3, 2.1, inciso a), en relación con el artículo 456, párrafo primero, inciso a) y c), fracciones II, de la *Ley General*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

(...)

2. Mientras que, a *VIDA NL*, se impone una multa económica de 30-treinta-UMA, equivalente a la cantidad de **\$3,257.1 (tres mil doscientos cincuenta y siete pesos 10/100 M.N.)¹⁹** en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso a), fracción I de la *Ley General*.

5. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la infracción a tribuida a la parte denunciada.

PROCEDENCIA

6

Es procedente el Juicio Electoral dentro del procedimiento especial sancionador, pues se reclama una sentencia dictada por el Tribunal, radicado con el número PES-1606/2024, en el cual se determinó la existencia de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la supuesta aparición de niñas, niños y adolescentes en una publicación realizada por la ex candidata denunciada MARINA ODILIA en su red social Facebook y asevera que fue en incumplimiento a los Lineamientos respecto a las imágenes en las que, se alude, aparecen menores. En ese orden de ideas, se cumple con los requisitos de procedencia por las razones siguientes:

Forma: La demanda se está presentando por escrito, se hace constar el nombre de la suscrita y mi firma, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó la resolución impugnada y se expresan los hechos y agravios; además de ofrecerse las pruebas correspondientes.

Oportunidad: El medio de defensa es oportuno toda vez que se presenta en tiempo y forma, puesto que, nos enteramos de la resolución controvertida, a través de la notificación realizada el día 04 de noviembre de 2024. Lo anterior en concordancia con el artículo 8, de la Ley General, el cual señala que *"los medios de impugnación previstos en esta Ley deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado o que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable."* Por lo que el plazo para su presentación vencerá el día viernes 08 de noviembre, habiéndose presentado este escrito dentro de ese lapso de tiempo.

7

Día de la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
Lunes 04 noviembre	Martes 05 noviembre	Miércoles 06 noviembre	Jueves 07 noviembre	Viernes 08 noviembre

Legitimación e interés jurídico: Se cumple con este requisito, dado que la suscrita fui sujeta de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador del cual deriva la resolución impugnada.

Definitividad: Se cumple este requisito, pues, la norma electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir los actos impugnados.

Competencia: La Sala Monterrey, es competente para resolver mi demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, numeral 3, de la Ley General, en el que se señala que las Salas Regionales son competentes para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones de los órganos locales o auxiliares del Instituto Nacional Electoral que queden dentro de su circunscripción territorial.

PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES

Deviene aplicable en la resolución de este medio de impugnación el principio de mayor beneficio, por lo que solicito a esa autoridad jurisdiccional que privilegie aquellos agravios que me concedan mayor beneficio en el fondo de la controversia planteada.

Así mismo, devienen aplicables los principios constitucionales de legalidad, tutela judicial efectiva, pro-persona, así como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, los cuales se explican a continuación.

El artículo 1 de la Constitución Federal, señala que todas las autoridades están obligadas, en materia de derechos humanos a realizar una interpretación conforme, a la luz del principio pro-persona, materializándola en el sentido que mayor beneficio y protección les resulte a las personas.

Es decir, es necesario que la interpretación que realicen las autoridades permita y dote de efectividad sustantiva los derechos fundamentales de las personas, frente al conflicto interpretativo que se origina con las normas y/o los vacíos legislativos que puedan provocar una afectación a su esfera jurídica.

Por lo que, en caso de que una norma o diversas disposiciones normativas generen varias alternativas de interpretación, es obligación de las autoridades aplicar el principio de prevalencia de interpretación y pro-persona, consistente en seleccionar y aplicar la opción interpretativa que genere mayor o mejor beneficio y protección a los derechos de quien se queja.

Además, el artículo 16 de la Constitución Federal establece el principio de seguridad jurídica, el cual tutela que las autoridades jurisdiccionales no cometan arbitrariedades, estando obligadas a sustanciar los procedimientos o juicios, dentro del marco legal aplicable, actuando dentro de las facultades y obligaciones que les fueron conferidas.

Por su parte, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de todas las autoridades de preservar los principios de debido proceso y legalidad, consistente en que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a fundar y motivar debidamente sus determinaciones, por lo que, en caso de inobservar dichos principios, el acto estaría viciado de origen, al contravenir dichos principios constitucionales.

Asimismo, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales de manera expedita, es decir, que se imparta en los plazos y términos que fijen las leyes, quienes además deben emitir sus resoluciones de manera pronta, imparcial y completa.

Al efecto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades administrativas y jurisdiccionales, la obligación de estudiar íntegra y plenamente la determinación, resolución y/o sentencia, es decir, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o solicitantes, en apoyo de sus pretensiones, además, de examinar y valorar los medios de prueba aportados legalmente al procedimiento; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas.

Del mismo modo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de dos vertientes, la interna y la externa.

10

La congruencia interna, demanda que las autoridades, en la emisión de sus determinaciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos de acuerdo y/o resolutivos, mientras que la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la petición y/o controversia planteada.

Señalado lo anterior, procedo a expresar los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. — MENOR DE EDAD (NIÑO) ACOMPAÑADO DE SU MADRE O DE QUIEN EJERCE SU PATRIA POTESTAD. —

Causa agravio a VIDA NL la resolución impugnada, toda vez que el Tribunal dejó de analizar o lo realizó de manera errónea y sin la debida motivación, al dictar ésta, según paso a dilucidar a continuación:

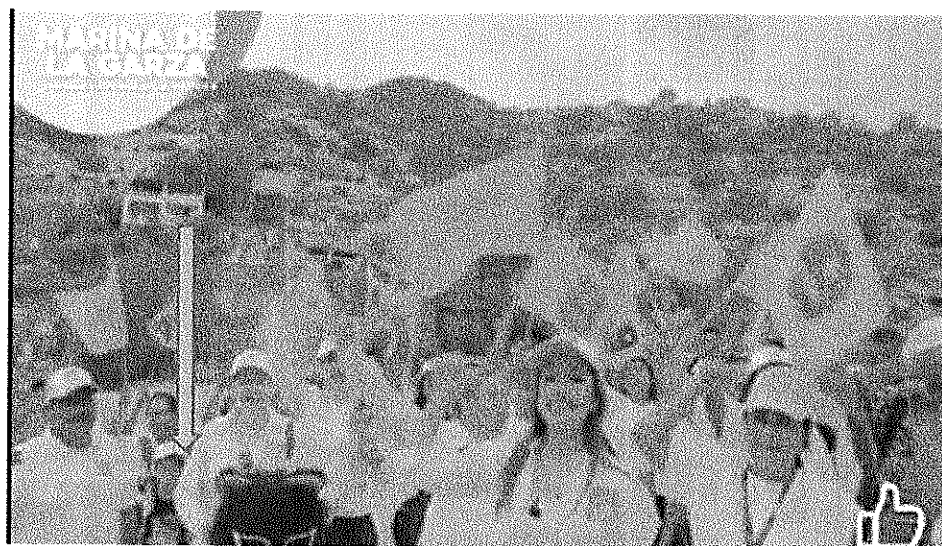
Como bien se hizo valer en los alegatos de VIDA NL en la Audiencia respectiva, con lo que atañe a la fotografía denunciada y que el quejoso adjuntó a su denuncia e identificó como prueba número 1 denominada DOCUMENTAL TÉCNICA, que hizo consistir en la imagen aportada por el partido quejoso en donde se visualiza la aparición de “un menor de edad”, contrario a lo que sostuvieron, la misma resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, consistentes en la supuesta aparición de un niño o persona menor de edad en la supuesta propaganda de la ex candidata denunciada, la cual copio a continuación:



Se dijo lo anterior, ya que, conforme a la fracción III del artículo 307 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al constituir la fotografía denunciada, una prueba técnica, únicamente tiene valor indiciario y, un carácter imperfecto, así que solo harán prueba plena, cuando genere convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, lo que no sucedió y dejó de considerar en el caso concreto el Tribunal al dictar su resolución.

Entonces, tal y como se puede apreciar de la fotografía denunciada, la persona menor de edad se encuentra irreconocible, ya que se encuentra solamente visible una mínima parte de su rostro, la mayor parte del tiempo no aparece y cuando aparece es de espaldas o de frente con cachucha se ve sumamente borroso su rostro, según se aprecia en la siguiente imagen sacada del video denunciado:

12

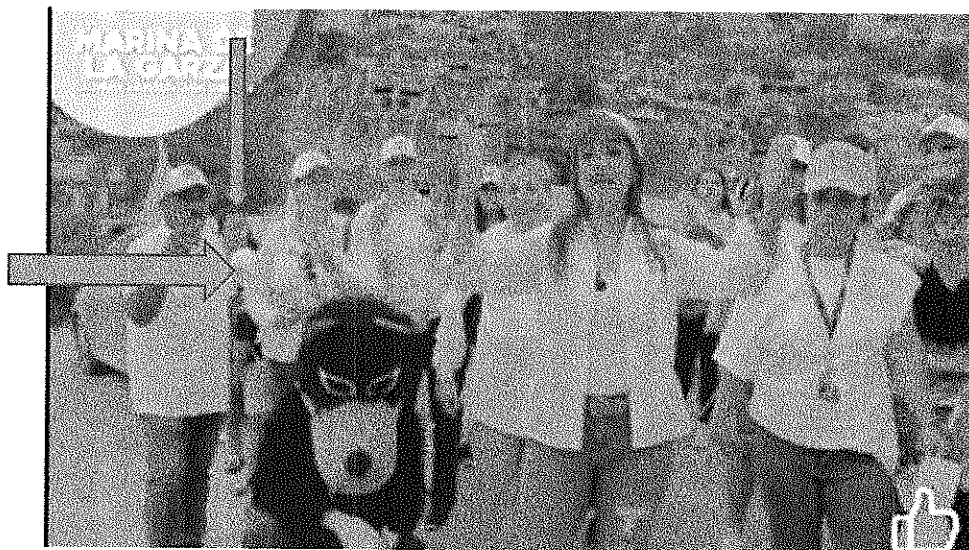
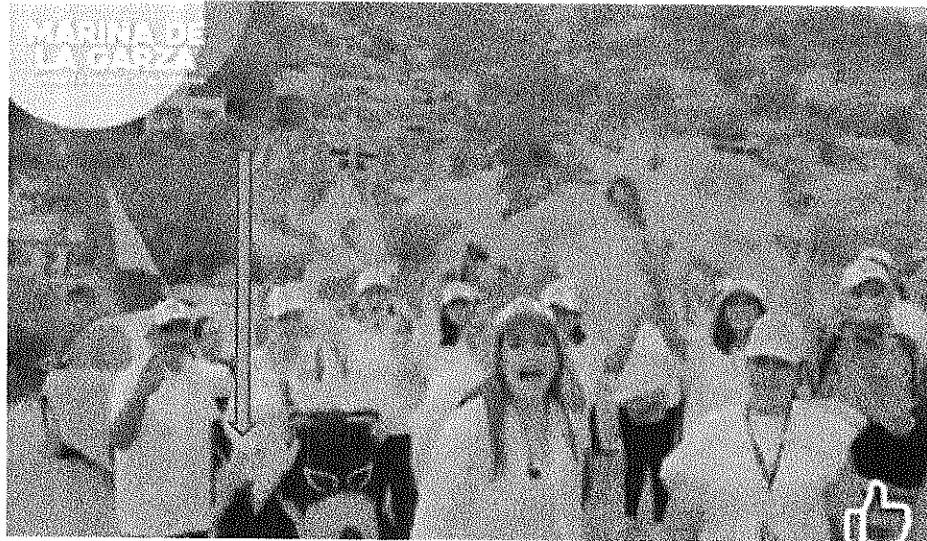


El Tribunal no analizó ni motivó su resolución ya que dejó de estudiar lo alegado por VIDA NL en el sentido de que el menor de edad identificado en el anexo de emplazamiento como el número 2-dos, según copio a continuación:



No.	Liga electrónica	Red social	Imagen	Número de menores que se advierten
2	https://www.facebook.com/leona.991990692054278	Facebook		En dicha imagen se logra advertir la aparición de 1 niñas, niños y/o adolescentes

No es plenamente identificable puesto que se desprende del video denunciado que se encuentra volteando para otros lados e incluso en la poca intervención que tiene se encuentra portando cachucha y además se da la vuelta dando la espalda al frente o a la cámara y para voltear así a ver a su Madre quien se encuentra atrás de él según se desprende de la misma foto que adjuntó el denunciante en su denuncia y si la señora Madre del menor de edad lo llevó a un evento proselitista es porque se encontraba de acuerdo y en automático otorga su consentimiento sin ser necesario hacerlo por escrito. Aunado a que tampoco se sabe si es de sexo femenino o masculino, ya que porta cachucha cubriéndole la frente y el cabello y porta en su espalda una mochila de color rosa fucsia. Esto se desprende de las siguientes fotografías con las que ese Tribunal Electoral Federal puede constatar la veracidad de nuestro dicho:

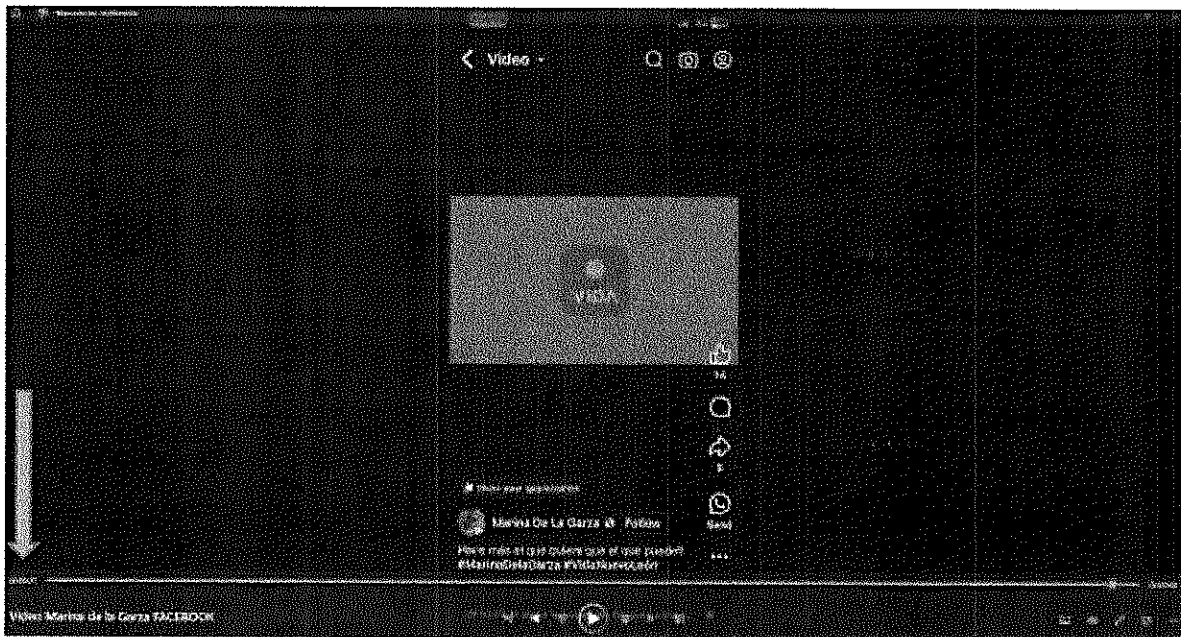


14

También dejó de considerar y entrar al estudio el Tribunal al dictar la resolución controvertida, el que la persona menor de edad identificada en el anexo de emplazamiento como numero 2-dos, apareció de manera accesoria y accidental ya que se nota que el menor quería permanecer a lado de su madre o persona que tiene a su cargo la patria potestad del menor de edad. Además, el video tiene una duración de 27 segundos y que la intervención de frente del menor es de entre 1-uno y 2-dos segundos, lo que lo hace irreconocible en tan poco lapso de tiempo y las imágenes del video al haber sido grabado desde un

dispositivo celular y no desde una cámara profesional, no permite que sea legible el rostro y facciones de su rostro de la persona menor, todo esto, tampoco consta en la diligencia de inspección de fecha 23 de abril de 2023, violentando con esto los derechos de VIDA NL al no motivar ni dentro del procedimiento ni en el estudio del fondo del asunto al dictar sentencia el Tribunal.

La duración del video denunciado se aprecia de la siguiente fotografía y del video mismo en su parte de abajo en el lado izquierdo:



15

Por estas razones, deben quedar insubsistentes las consideraciones del Tribunal en relación con la sanción impuesta y la responsabilidad por *culpa in vigilando* de VIDA NL.

SEGUNDO. — SUPUESTA MENOR DE EDAD (ADOLESCENTE) INTRODUCIDA EN EL ANEXO DEL EMPLAZAMIENTO.

La sentencia controvertida causa agravio a mi representado por motivo de que **me impone una sanción**, ya que el Tribunal dejó de analizar las pruebas señaladas con los números 2, 3, 4 y 5 y los alegatos hechos valer por la suscrita en mi comparecencia a la Audiencia respectiva y dejó de analizar la introducción de una supuesta menor de edad en el anexo de emplazamiento.

Además, lo que es peor, sin que el Tribunal al analizar las actuaciones del PES-1606/2024, se haya pronunciado con respecto a la diligencia de inspección de fechas 23 de abril de 2024. Ya que de ella se desprende solamente se dio fe de la existencia de la publicación, más no de que aparezcan menores de edad en ella. Diligencia la cual al tratarse de una documental pública, cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con los artículos 306, fracción I y 361, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por tanto, debió de haber analizado la diligencia referida y al no haberlo hecho así, no existe por consecuencia ninguna apariencia o presunción de que dicha persona señalada en el anexo como número 1-uno, sea una persona menor de edad, incluso ni la misma autoridad electoral identifica si es un niño, una niña o adolescente ya que no señaló el sexo ni a cuál de esos tres supuestos se refiere, solamente se limitó a utilizar “y/o”, lo que nos deja en un estado de falta de certeza jurídica del acto que emitió, o sea, del emplazamiento y su anexo. A continuación, copio lo conducente:



No.	Liga electrónica	Red social	Imagen	Número de menores que se advierten
1	https://www.facebook.com/psd/17603265478	Facebook		En dicha imagen se logra advertir la aparición de 1 niñas, niños y/o adolescentes

Basándose entonces en lo actuado, de manera errónea, el Tribunal al emitir la resolución impugnada, con respecto a la realidad de los hechos.

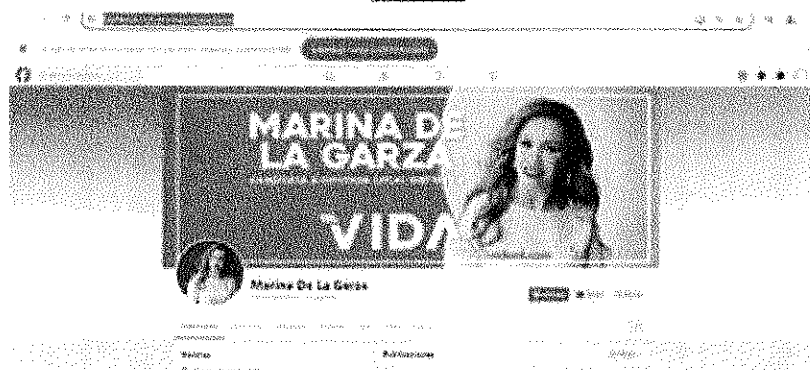
Ahora bien, tal y como lo dije en líneas arriba, en la diligencia de inspección que aparece a fojas del expediente 017 y 018 y que es de fecha 23 de abril de 2024, la persona autorizada y con fe pública que la efectuó y que depende de la Dirección Jurídica, no realizó ninguna presunción o aseveración de la presencia de menores de edad en la publicación, sino que solamente se limitó a dar fe de la existencia de la publicación denunciada, pero no genera prueba plena de la veracidad de su contenido ni de la existencia en sí misma del hecho. Además, la diligencia no contiene ningún pormenor ni pronunciamiento con respecto a la aparición de niñas, niños o adolescentes. A continuación, copio lo conducente:



En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en las instalaciones que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, a 23-veintitres de abril del año 2024-dos mil veinticuatro; el suscrito Roberto Osmar Saldaña Medina, Analista adscrito a la Dirección Jurídica de este órgano electoral, de acuerdo a las facultades que me fueron conferidas mediante oficio IEEPCNL/SE/FP/029/2023, de fecha 8-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitres, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, fracción XIV, 105, fracción V, 358, fracción II, y 360 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con los diversos 12 fracción IV, 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en atención al escrito de denuncia presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha 23-veintitres de abril del año en curso, firmado por el ciudadano Aram Mario González Ramírez, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por presuntas violaciones a la legislación electoral. Por lo cual se procede a dar fe y certificar los siguientes hechos:

Que, siendo las 21:15 veintión horas con quince minutos del día 23-veintitres de abril del año en curso, hago constar que, con el solo fin de realizar la presente diligencia de inspección, haciendo uso del equipo de cómputo que tengo asignado en este organismo electoral, accedí al buscador de internet denominado Google Chrome, e ingresé en la barra del buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/marinadelagarzavida>, desprendiéndose lo siguiente:

Imagen 1

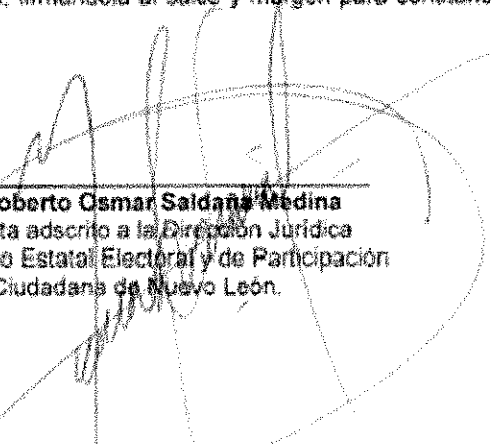


Así mismo, el Denunciante insertó en su escrito de denuncia una liga electrónica: <https://www.facebook.com/watch/?v=991990892654278>, desprendiéndose también la siguiente imagen:

Imagen 2



Con lo anterior, y no habiendo más por inspeccionar, siendo las 21:25 veintiún horas con quince minutos del día indicado, se da por concluida la diligencia, levantando la presente acta circunstanciada, firmándola al calce y margen para constancia legal. -
Doy Fe. -



Lic. Roberto Osmar Saldana Medina
Analista adscrito a la Dirección Jurídica
del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Nuevo León.

Por otra parte, también dejó de analizar y de considerar el Tribunal, al emitir su resolución, el Acuerdo de Medida Cautelar dentro del PES-1606/2024 con número ACQYD-IEEPCNL-I-1690/2024 emitido en fecha 12 de junio de 2024 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, toda vez que la misma fue únicamente basada en la diligencia de inspección realizada en fecha 23 de abril de 2024, en la cual no se realizó fe alguna de la aparición de menores de edad y en la Medida Cautelar solamente se dice que:

De entrada, se advierte que en la **publicación identificada con el numeral 2**, se observa la imagen de niñas, niños y adolescentes; en tal virtud, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, lo procedente es analizar dicha publicación, lo que se realiza de la forma siguiente.

Sin embargo, no se dice cuántos niños, niñas o adolescentes, en su caso, aparecen en dicha publicación y a simple vista solo se ve un niño con cachucha del lado izquierdo de la foto que insertaron en la medida referida. Esto, dejándolo de considerar y analizar el Tribunal al emitir su sentencia y causando una falta de certeza jurídica al juzgar y emitir una sanción en mi contra, **sin haber fundamentado y motivado de manera adecuada su actuar en su resolución.**

Siendo así, es de verse que la persona que señaló la Dirección Jurídica con el número 1-uno en el anexo de emplazamiento y que aquí copio directamente del video denunciado:



21

Es de apreciarse que se trata de una persona adulta joven, por sus características fisonómicas, apreciables a la vista, quien puede ser considerada válidamente como mayor de edad, pero no así de una menor de edad, la cual no es una adolescente y además dicha persona no fue denunciada por el actor ni tampoco le pareció que fuera menor de edad, misma situación que tampoco aconteció tal apreciación por la persona que levantó la diligencia de inspección de fecha 23 de abril de 2024. Todo lo cual, dejó de considerar el Tribunal al emitir su resolución, trayendo esto como consecuencia una falta de certeza jurídica para mi representado y una falta de fundamentación y motivación en la sentencia que se impugna. No siendo obligación de los denunciados el justificar, en su caso, que dicha persona señalada como 1-uno en el anexo del

emplazamiento, fuera mayor de edad, ya que no fue apreciado antes de eso por el denunciante, la autoridad o los denunciados, el que dicha persona fuera niña, niño o adolescente.

Desde mi punto de vista, la presente controversia no debe encuadrarse en los rasgos fisonómicos que permiten distinguir a una persona adulta de quien aún no lo es, situación que, francamente, puede conducirnos por caminos que solo transiten por las muy particulares concepciones o apreciaciones personales, con dosis altas de subjetividad, ante el hecho claro que, ni la autoridad administrativa, ni el Tribunal, poseen los conocimientos técnicos que pudieran permitir una opinión suficientemente informada. Más aún, nos parece que ni siquiera es necesario llegar hasta ese extremo, porque si atendemos a un examen integral de la cuestión, que tome en consideración no uno sino los distintos derechos que tienen reconocidos las personas menores de edad, podemos llegar a la conclusión que, en la fotografía a partir de la cual se detona la controversia, no se advierte irregularidad alguna pues, en el peor de los escenarios posibles —que la persona identificada en el anexo del emplazamiento como número 1-uno, sea una adolescente y no una “persona adulta joven”—, las características de los elementos gráficos presentes revelarían que no existe la necesidad jurídica de contar con el consentimiento de los padres, de quienes ejercen la tutela o de quien detenta la guarda y custodia.

La posición que asumo la sostengo en las siguientes consideraciones, mismas que deben llevar a ese Tribunal Electoral a replantear este asunto.

Las jurisprudencias 5/2017² y 20/2019³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituyen criterios interpretativos que tienen por finalidad proteger el derecho a la intimidad y al honor de las personas menores de edad (niñas, niños y adolescentes), pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la disposición que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

² PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

³ PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Se trata, por tanto, en las sociedades modernas –caracterizadas por la existencia de medios y tecnologías que facilitan la propagación de información que, con anterioridad, se reservaba a los círculos más próximos del individuo⁴ de una manifestación esencial de autodeterminación de las personas y, por ende, estrechamente ligada a su dignidad, la cual, permite controlar los aspectos de nuestra persona y de nuestras vidas que estamos dispuestos a compartir con otros y en qué condiciones.

El denominado derecho a la propia imagen, que comprende no solo la efigie de los individuos, sino también otras manifestaciones de las personas que permiten su individualización e identificación por la sociedad (entendida no en un sentido abstracto y genérico, sino más bien como las comunidades o grupos sociales al seno de los cuales interactúan los individuos), como la voz, no es más que una manifestación específica del derecho a la intimidad,⁵ aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos –específicamente los estrictamente patrimoniales–,⁶ pero en estos

24

⁴ De hecho, en su momento se advirtió que "[e]ntretanto no existió riesgo serio de lesionar la personalidad por medio del abuso de la imagen ajena, no hizo falta regular el derecho que nos ocupa, pero cuando este peligro se consolida, convirtiéndose, por así decirlo, en un mal endémico y universalizado, se suscitan los conflictos judiciales y se hace sentir la imprescindible exigencia de una específica protección legal concorde con la naturaleza del derecho en cuestión". Ruiz y Tomás, Pedro, *Ensayo sobre el derecho a la propia imagen*, Madrid, Reus, 1931, pp. 53 y 54.

⁵ Aunque el derecho a la propia imagen se enmarque en el concepto de la intimidad en su acepción más amplia, en cuanto derecho a ser a estar solo o a ser dejado en paz, los límites de este derecho han venido evolucionando, "de tal forma que la 'privacy' ya no se presenta solo como la potestad que tenemos de que un tercero conozca o no nuestra vida privada, sino también la posibilidad de controlar y determinar qué es lo que nosotros queremos hacer con nuestras imágenes, y lo que queremos que otros conozcan de lo que nos pertenece, y en consecuencia de nosotros mismos en cuanto sujetos identificables". Gil Antón, Ana María, *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, Dykinson, 2013, pág. 47. Esta idea ha permeado igualmente en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ejemplo, la tesis P. LXVII/2009, de rubro: "**DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHO DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 7.

⁶ La dimensión económica o patrimonial es uno de los rasgos que permiten la diferenciación del derecho a la propia imagen "y la afirmación de su carácter específico respecto de los derechos al honor y la intimidad". Alegre Martínez, Miguel Ángel, *El derecho a la propia imagen*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 131. Véase también: Higuera, Inmaculada, *Valor comercial de la imagen. Aportaciones del right of publicity estadounidense al derecho a la propia imagen*, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 2001.

supuestos tanto la jurisprudencia, como la doctrina comparadas suelen diferenciar los ámbitos de tutela y los instrumentos jurídicos disponibles para cuando se presenta una infracción.⁷

Si se identifican de esta manera los bienes jurídicos a tutelar, es posible afirmar que pueden presentarse modulaciones o diferenciaciones en la forma en la que debe procederse, por ejemplo, en función, por un lado, de los valores y bienes normativos que concurren y —eventualmente— compitan entre sí, y, por otro, de la multiplicidad de situaciones fácticas posibles. En este sentido, entre los elementos que pueden considerarse se encuentran el de la edad y el grado de maduración de, en su caso, la persona menor de edad que se encuentre involucrada (verbigracia y para emplear una diferenciación relevante para la legislación mexicana, puede distinguirse entre niña/niño y adolescente), así como el contexto en que ocurra la captación de la imagen y su difusión, pues no es lo mismo que se capte la efigie de una persona cuando se encuentra en un entorno en el cual cabe razonablemente esperar cierta reserva o privacidad, que si el individuo se encuentra en espacios o eventos públicos o abiertos al público. Tampoco es lo mismo que la imagen difundida tenga una connotación central o protagónica dentro de la composición del mensaje, a que aparezca como meramente accesoria de la información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público o partidista. Tal y como sucede en el caso concreto, dicha persona identificada por la Dirección Jurídica en el anexo de emplazamiento como el número 1-uno, aparece de manera accesorio y con conocimiento de causa de que está en un acto de propaganda electoral y viendo

⁷ Por ejemplo, véase el estudio comparado ofrecido por: Rigaux, François, *La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité*, Bruxelles—Paris, Bruylant—L.G.D.J., 1990, pp. 271 y ss.

de frente a la cámara, lo que significa que conocía el por qué se encontraba ahí y estaba de acuerdo.

En esta misma línea de pensamiento, cabría del mismo modo ponderar si la presencia de la persona en el lugar y ocasión en las que ha ocurrido la captación de la efigie obedece a una decisión libre y consciente de las implicaciones derivadas de su presencia en el acto o lugar, pues podría ser con motivo del ejercicio de otros derechos o de la intención de atender o satisfacer otros intereses, que para esta persona tienen importancia y valía, y, por lo mismo, son piezas claves para su desarrollo como persona.

El ejercicio de ponderación mencionado es posible a partir de las disposiciones constitucionales y legales que perfilan, en un extremo, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y, en el otro, los derechos que tienen estas personas para desarrollarse ideológicamente, expresarse libremente y, además, desplegar las conductas que ellas mismas estimen como adecuadas y congruentes con ese posicionamiento ideológico, de tal suerte que su efectiva realización forma parte del ámbito susceptible de consideración y tutela en el ordenamiento jurídico, como aspectos inherentes a la dignidad de las personas.

En primer término, por su aplicabilidad inmediata —al regular directamente el comportamiento de los partidos políticos, directivos y candidaturas—, se encuentran los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral. Según el numeral 8 de estos lineamientos, *por regla general*, cuando una niña, niño o adolescente aparezca o sea identificable en propaganda

político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión, quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que deba suplirlos debe otorgar el consentimiento.

En sentido similar, en los casos de grabaciones en las cuales consten apariciones incidentales de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si con posterioridad se pretende su difusión en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado, o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, debe recabarse el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente. En caso contrario, debe difuminarse, ocultarse o hacerse irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, a fin de garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos (numeral 15).

27

Ahora bien, estas directrices encuentran fundamento en los derechos y garantías establecidos por el ordenamiento jurídico mexicano para tutelar el desarrollo integral de las personas menores de edad. En este sentido, el artículo 4º constitucional, noveno párrafo, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes desarrolla los derechos que tienen reconocidas estas personas, así como las garantías para su cumplimiento y los controles para hacerlos efectivos, principalmente en su

título segundo, cuyo capítulo décimo séptimo se encuentra destinado a regular el derecho a la intimidad.

De acuerdo con el ámbito tutelado por el derecho a la intimidad en cuestión, por así disponerlo el artículo 76 de la ley recién invocada, las niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de injerencias arbitraria o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. En este sentido, quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia tienen el deber de orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

28

Sobre esta directriz general, el artículo 77 dispone que se considera violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Para no incurrir en la violación al derecho a la intimidad de las personas menores de edad, el artículo 78 establece que cualquier medio de

comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes debe recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente. Cuando no sea posible recabar este consentimiento y se trate de una persona adolescente,⁸ *ésta puede otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.*

La ley también contempla que no se requiere el consentimiento a que se refiere el párrafo precedente, cuando la entrevista tenga por objeto que las niñas, niños o adolescentes *expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente*, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial su honra y reputación.

De las disposiciones jurídicas mencionadas es posible encontrar, en primer lugar, que la legislación reguladora de los derechos de niñas, niños y adolescentes admite que las personas adolescentes —es decir, aquellas que tienen desde los doce hasta antes de cumplir los dieciocho años— puedan consentir, por sí mismas, la difusión, en medios de comunicación, de las entrevistas en las cuales hayan intervenido si con ello no se afecta su honra y reputación.

⁸ Una persona adolescente es aquella menor de edad que cuenta entre doce y menos de dieciocho años (artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes).

En segundo término, la ley también exige de la necesidad de contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, la tutela o la guardia y custodia, si la entrevista tiene como propósito que las personas menores de edad expresen, en ejercicio de su libertad de expresión, su punto de vista o juicio en relación con temas o cuestiones que les afecten directamente, en la medida en que eso no suponga la vulneración a su honra y reputación.

Ambos preceptos deben entenderse como concreciones específicas de uno de los principios rectores que vertebran la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el de autonomía progresiva, contemplado en el artículo 6, fracción XI. Este principio rector asume que las personas menores de edad deben ser consideradas como sujetos de derechos y participantes activas en la toma de las decisiones que tienen incidencia en su vida. De tal suerte, niñas, niños y adolescentes deben ejercer sus derechos de manera progresiva, en la medida en que van adquiriendo un mayor nivel de autonomía.

30

A partir de observaciones del Comité de Derechos del Niño, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha destacado la necesidad de respetar el ejercicio independiente de los derechos de este colectivo, de tal manera que, desde la

⁹ Véase la sentencia dictada por la Primera Sala, el 15 de mayo de 2015, en el amparo directo en revisión 1674/2014, así como los precedentes que ahí mismo se indican. También véanse las tesis 1a. CCLXV/2015 (10a.), de rubro: **"EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO"**. (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I). Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación. p. 305) y 2a. XI/2018 (10a.), con el encabezado **"EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS"** (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 539).

evolución de las facultades como principio habilitador, los procesos de maduración y de aprendizaje sean los vehículos a través de los cuales las personas menores de edad adquieran progresivamente conocimiento, facultades y la comprensión de su entorno. Se busca, por tanto, procurar el desarrollo de la persona y, con ello, lograr que los derechos sean efectivamente ejercidos por ella misma, porque de esta forma, en la medida en que adquieran y perfeccionen habilidades y competencias, las niñas, niños y adolescentes sean capaces de tomar decisiones consecuentes con ese desarrollo y, como consecuencia, asuman responsabilidades en la conducción de su vida.

De tal suerte, es admisible que el operador jurídico pondere, cuando se plantee la presencia de personas menores de edad en la difusión de propaganda política y la propagación de mensajes electorales, si se trata, en apariencia y de acuerdo con los conocimientos generales que con la experiencia se adquieren por cualquier persona, si es claro que se trata de niñas o niños, o si, por el contrario, los rasgos y demás características indican, más bien, que se está en presencia de, en todo caso, una persona adolescente, respecto de quienes cabe presumir una madurez y mayor desarrollo emocional e intelectual y, por ende, de poder tomar decisiones en torno a su presencia y participación.

En forma concomitante, también debe analizarse si el contexto permite inferir válidamente que la persona adolescente se encuentra ejerciendo alguno de los derechos que tiene reconocidos por el ordenamiento, como lo serían las libertades ideológicas y de expresión, así como de información, reunión, asociación y participación en los asuntos que incidan en su esfera.¹⁰ Esto es

¹⁰ Artículos 64, 65, 71, 72 y 75 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

particularmente relevante en el debate político y electoral, porque en la actualidad, varios partidos políticos contemplan la posibilidad de que, en el ámbito propio que les es posible y corresponde, participen de las actividades partidistas, como lo son las reuniones, mítines y demás eventos que suelen realizar no solo durante los procesos electorales, sino también como parte de sus actividades ordinarias de acercamiento con la sociedad.

Incluso, desde hace algunos años,¹¹ los partidos políticos han contemplado en su normativa interna la posibilidad de incorporar en sus filas a ciertas personas menores de edad, con el propósito de formalizar los mecanismos de su entrada en las actividades políticas.¹²

La asistencia e, incluso, la participación de adolescentes en eventos partidistas conlleva la posibilidad de que las imágenes de adolescentes que pueden aparecer en la propaganda y mensajes partidistas y proselitistas sean meramente accesorias. En este supuesto, los diversos ordenamientos que regulan de manera explícita el derecho a la propia imagen excluyen del ámbito

32

¹¹ El Partido de la Revolución Democrática fue el primero en modificar sus estatutos para contemplar la posibilidad de que se integren formalmente las personas que contaran con, al menos, quince años de edad (artículo 3º, numeral 1º, apartado b, de los estatutos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo CG85/2004, de 7 de mayo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 siguiente).

¹² Por ejemplo, los estatutos primigenios de Morena (2014) contemplaron (como contemplan los vigentes) la posibilidad de se afilien a sus filas "las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine" (artículo 4º, en su redacción inicial). Por su parte, los estatutos del Partido del Trabajo no condicionan el acceso a los mayores de dieciocho años, pues entiende que son "militantes [...] las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas (artículo 14). Esta disposición abierta, junto con otra que limita el acceso a los cargos directivos a quienes tienen la mayoría de edad (artículo 15 bis, fracción I), conduce a la aceptación de incorporarse a los trabajos partidistas a personas menores de edad. En tanto, el artículo 13, apartado 1, segundo párrafo, de los estatutos de Movimiento Ciudadano contempla que las "personas jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes [...] y las personas menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes".

protegido los casos en los cuales la imagen de las personas es captada en espacios públicos, normalmente para difundir o informar sobre acontecimientos de cierto interés, siempre y cuando la imagen de la persona o personas aparezca como meramente accesorio.¹³ Este criterio puede ser extensivo a las personas adolescentes porque, finalmente, ellas mismas, en el ejercicio de los derechos que les reconoce el ordenamiento mexicano, han tomado la decisión de asistir o, en su caso, participar en un evento político o partidista.

Desde luego, esta aproximación no aplica en aquellos casos en los cuales puedan estar en peligro los derechos del menor, como la reputación, el honor y, en general, los supuestos previstos en la parte final del numeral 7 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

33

En conclusión, cuando se denuncie la existencia de la imagen de personas menores de edad en la propaganda política y los mensajes proselitistas, debe distinguirse, a efecto de determinar si en realidad existe la posibilidad de una irregularidad por parte de los sujetos regulados, los elementos y características mencionadas. Si la presencia de elementos gráficos sugiere que lo advertido en las imágenes es el ejercicio, por parte, en su caso, de una persona adolescente, de las libertades ideológicas y de expresión, así como de información, reunión, asociación y participación en los asuntos que son de su interés y que incidan en su esfera, no denota, por tanto, ilicitud alguna que amerite los actos de molestia

¹³ Por ejemplo, es el caso del artículo 21, fracción III, de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal.

inherentes a los actos de investigación que corresponde realizar a la autoridad electoral administrativa.

En el caso concreto, las características de los elementos gráficos de la publicación denunciada en torno a la cual se presentan los motivos de inconformidad revelan, como se anticipó tanto la Dirección Jurídica como el Tribunal al dictar su resolución, que de la misma no se advierte, en grado de probabilidad, la comisión de una conducta irregular en la publicación y difusión con respecto a la persona que se identifica en el anexo del emplazamiento con el número 1-uno.

Como se dijo, de estos elementos gráficos no es factible derivar la probable irregularidad denunciada, consistente en captar y difundir imágenes de menores sin el consentimiento de los padres, tutor o autoridad que los supla, sencillamente porque si supusiéramos que, como alegué, se trata de una persona adulta joven, sin embargo el Tribunal asume que no cupo duda alguna que es alguien mayor a los doce años y, por ende, un adolescente, dejando de considerar y de analizar en su resolución que aquí se controvierte, que dicha persona se encuentra, por los fundamentos y razones que han quedado desarrollados, en posibilidad de poder participar en eventos o reuniones que le permitan alimentar, contrastar y poner a prueba sus convicciones ideológicas, así como expresar sus opiniones. Y es que el video denunciado y la fotografía que quedó copiada en este ocuro, revelan que el entorno en el cual se hizo la captura de la imagen fue el de un evento partidista y que quienes aparecen tienen su mirada fijada en la cámara o dispositivo con el que se haya captado el video, extremo que revela la consciencia de que eran retratados, siendo, como

ya antes se dijo en líneas que anteceden, que la supuesta adolescente persona número 1-uno, se encuentra viendo de frente y contenta de apoyar la ideología del partido y, en su caso, apoyar a la ex candidata denunciada. Por ende, no es posible inferir una probable conducta antijurídica y en dado caso el Instituto Electoral debió, durante la fase de investigación, de recabar los indicios que justificaren, en todo caso, los eventuales actos de molestia.

Lo anterior es así ya que en el procedimiento especial sancionador opera el principio de presunción de inocencia ante la falta de argumentos defensivos oportunos, lo que dejó de estudiar y analizar en la resolución impugnada el Tribunal, y solamente se pronunció en base a su opinión personal y no a los elementos que fueron allegados en las actuaciones del PES-1606/2024. Aunado a que, con la sola presentación del video denunciado o de la fotografía que adjunta como anexo del emplazamiento de la persona identificada con el número 1-uno, no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que no fueron denunciados por el denunciante ni el hecho de que dicha persona sea una menor de edad adolescente, introducida en el anexo referido por la Dirección Jurídica. Esto en relación con la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁴.

Por consiguiente, lo procedente ahora, es determinar si la publicación denunciada a la luz del material probatorio en forma conjunta, que obra en el

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, y en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

sumario, constituyen o no vulneración a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores, lo que en la especie no sucedió al dictar el Tribunal la resolución impugnada y, siendo así, es improcedente la sanción determinada por *culpa in vigilando* que se le atribuye a mi representado partido político local VIDA NL.

TERCERO. - EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN DEL TIPO INFRACTOR, SIN ELEMENTOS DE PRUEBA. -

La sentencia impugnada es ilegal, ya que **me impone una sanción**, sin que se haya acreditado el elemento fundamental del tipo sancionador correspondiente a la conducta que se me imputa, en franca violación a las más esenciales reglas de procedimiento y en perjuicio de mis derechos humanos.

36

En dicha sentencia, se declara existente la infracción a las normas de propaganda político electoral, por la supuesta aparición de dos menores de edad en la publicación denunciada. Sin embargo, en los autos del procedimiento del que emana el acto reclamado no se acredita la edad de las personas respecto de las cuales se supone haberse cometido la infracción, siendo ese el elemento fundamental de la supuesta infracción.

En efecto, en el artículo 1 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, se establece el objeto de los mismos y, en lo conducente, se dispone:

"El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada ... "

Asimismo, en las fracciones IV y XII del artículo tercero de los referidos lineamientos, se define qué debe entenderse por adolescentes, niñas y niños, respectivamente, tal y como me permito transcribir a continuación:

*"3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: ...
.. IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad...
... XII. Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad... "*

De las anteriores transcripciones resulta seriamente claro que para hablar de una infracción a reglas de propaganda político electoral por aparición de niñas, tendríamos que determinar con precisión la edad de las personas que aparezcan en la propaganda en cuestión, a fin de establecer si se actualiza o no el tipo infractor correspondiente y, en su caso, poder proceder a sancionar.

No obstante, en la especie, en contravención a las más esenciales reglas de procedimiento, de manera por demás gratuita, se determina que se trata de niñas identificables, sin identificarlas y sin acreditar su edad, es decir, partiendo de dos violaciones flagrantes a los derechos de la suscrita, para ser cabalmente oída y vencida en un procedimiento sancionador.

Se insiste en que el tipo infractor no contempla que aparezcan personas con aspecto de minoría de edad, sino que, específicamente se marcan parámetros precisos de edad que, a fin de saciar el mencionado tipo, deben quedar plenamente acreditados, sin que pueda servir de base el cálculo a tanteo que realice la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral, sino que es menester que se establezca con toda claridad y precisión la edad de las personas a quienes se atribuya el carácter de niño o niña, a fin de estar en aptitud de validar la aplicación de los lineamientos en mención.

El derecho sancionador no es un derecho de apariencias, sino que corresponde a las reglas del derecho penal y no puede condenarse por analogía ni por mayoría de razón, como tampoco podemos considerar que, si alguien parece hombre o parece mujer, lo es y quede acreditado para todo efecto legal, por su simple apariencia.

A fin de acreditar lo anterior, es menester señalar la Tesis XLV/2002, que menciona lo siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de

la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

40

En el caso que nos atañe, la edad es un elemento indispensable del tipo, ya que, no podríamos hablar de niños o adolescentes, sin considerar su edad, no su apariencia, sino su edad.

Consecuentemente, la resolución que se combate, parte de la premisa de que la apreciación de apariencia es suficiente para considerar que se actualiza la hipótesis normativa que proscribe la aparición de niños o adolescentes en propaganda electoral, sin el consentimiento de sus padres. De ahí surge el cuestionamiento si también se juzgaría por apariencia si las personas que

brinden su consentimiento parezcan ser padres de los que parezcan ser menores o si, en ese caso, sí se exige un nivel básico de prueba.

Así como no sería legal acreditar el consentimiento escrito de los padres de un menor, por la simple apariencia de los que otorguen el consentimiento, tampoco puede considerarse que se trata de un menor, por su simple apariencia, sino que es menester, acreditar de manera indubitable, que, efectivamente, se trata de un menor y, en su caso, su nexo de parentesco con quien expida su consentimiento.

Luego, la falta absoluta de prueba que acredite plenamente la edad de las personas que aparecen en los videos denunciados, impide considerar que se trate efectivamente de niñas o niños, es más, no se puede ni siquiera establecer si son niñas o niños, si no se identifican plenamente y se establece su edad con precisión. La apariencia no basta, es menester valorar la prueba directa sobre tales aspectos.

Dicho sea, en otras palabras, lo imputado fue la aparición de niñas en la propaganda denunciada; sin embargo, lo demostrado fue la aparición de personas con apariencia infantil, es decir, no se acreditó que haya aparecido un niño, que fue lo expresamente imputado y que podría dar lugar a la sanción correspondiente.

En el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LEY GENERAL), literalmente, se dispone:

"Artículo 15

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."*

Para que el procedimiento sancionador fuere procedente y se tuviere por acreditada la infracción, sería necesario que se demostrase plenamente la afirmación del denunciante, en el sentido de que se violaron reglas de propaganda político electoral por aparición de niñas en la misma, ya que el hecho objeto de prueba, es precisamente el que fue afirmado y del cual se pueda desprender la consecuencia punitiva correspondiente, es decir, la presencia de niñas o niños en la publicidad de mérito. Ese aspecto no ha sido demostrado y, sin embargo, se me sancionó sin que se pudiera determinar y acreditar a plenitud la edad de las supuestas niñas que mencionan, de lo cual, queda claro que no son tan identificables como se supone en la sentencia combatida, ya que, de serlo, la autoridad inquisidora habría tenido a su alcance los medios para identificarlas y precisar su edad, en lugar de tratar de adivinarla.

En la especie, se ha impuesto una sanción, sin que exista la fundamentación y motivación cabal, dado que no se incluyó en la Litis la edad de las personas a quienes se atribuye la calidad de niñas, a pesar de que los lineamientos aplicados establecen con absoluta claridad el parámetro de edad indispensable para poder considerar a una persona como niño o niña y, necesariamente tendría que precisarse la edad de una persona para poder catalogarla como tal.

En cualquier procedimiento seguido en forma de juicio debe haber una relación directa entre los hechos imputados, las acciones ejercidas y las pruebas aportadas y ofrecidas por las partes, por lo cual, si de los hechos imputados no se desprenden los elementos de la acción ejercida, la misma resulta improcedente. Del mismo modo, si de las pruebas ofrecidas y aportadas no se acreditan los extremos fácticos de los hechos que sean efectivamente constitutivos de la acción incoada, la misma deviene improcedente por falta de prueba.

Del cúmulo probatorio que obra en el sumario del procedimiento del que emana la resolución combatida, se acredita la existencia de publicidad donde aparecen personas de aspecto infantil; pero no se acredita que sean niñas, niños o adolescentes, que es la condición sine qua non de la infracción en cuestión, sobre todo porque para poder acreditar tal aspecto, resulta forzoso e indispensable, determinar la edad de las personas a las que se les atribuya tal condición de infantes, dado que así se establece expresamente en las fracciones IV y XII de los Lineamientos que aplicó la responsable en su sentencia.

En la especie, se imputan hechos infractores de la normativa protectora de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político electoral; sin embargo, no hay ni un solo elemento de prueba sobre la edad de las personas respecto de las cuales se presume una infracción a sus derechos, lo cual, es suficiente para que se hubiera decretado la improcedencia de la denuncia y se hubiere determinado la inexistencia de la infracción imputada, ante la falta

absoluta de prueba que permita acreditar que, efectivamente, aparecían niñas, niños o adolescentes en la propaganda denunciada.

En este orden de ideas, derivado de los agravios hechos valer a través del presente medio de defensa, mis derechos político electorales, se han visto gravemente vulnerados al someterme a un procedimiento y sancionarme sin que obren elementos de prueba que permitan acreditar responsabilidad alguna de mi parte, en franca violación a las más elementales reglas de procedimiento, sobre todo, tratándose de un procedimiento punitivo en mi contra, pasando desapercibido el Tribunal, el considerar que es un requisito indispensable comprobar en el procedimiento y estudiar todas y cada una de las actuaciones del expediente PES-1606/2024, para que estuviera en la posibilidad de motivar adecuadamente que las conductas supuestamente infractoras se hubieren acreditado.

44

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1. **PRUEBAS DOCUMENTALES Y TÉCNICAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS.** – Que hago consistir en la fotografía insertada en la denuncia y en el anexo del Acuerdo de Emplazamiento del PES-1606/2024 con número de imagen 2-dos.
2. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Que consiste en la fotografía identificada con el número 1-uno del Anexo del Emplazamiento del PES-1606/2024, agregada equivocadamente por esa Dirección Jurídica.
3. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en la diligencia de fe de hechos de inspección de fecha 23 de abril de 2024.

4. **PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistentes en el Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1690/2024 de fecha 12 de junio de 2024, dictado dentro del PES-1606/2024.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que hago consistir en todo lo actuado en el presente procedimiento PES-1606/2024, en todo lo que favorezca a mis intereses.
6. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto, legal y humano, en lo que favorezca a mis intereses.

PETITORIOS

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma y por mis propios y personales derechos, interponiendo Juicio Electoral dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-1606/2024.

SEGUNDO. Tenerme por señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Se dicte sentencia definitiva favorable a mis intereses.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de presentación.


C. MARINA ODILIA DE LA GARZA VÁZQUEZ